

INE/CG1842/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MÉRIDA, ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, el escrito de queja suscrito por la ciudadana Teresita del Socorro Palomo Puc, por propio derecho, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único (ID-INE), así como el incumplimiento a las especificaciones requeridas para dicho identificador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán. (Fojas 1 a 23 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS**

1.- *Con fecha 3 de octubre de 2023, dio inicio el proceso local concurrente para elegir, entre otros, a los presidentes municipales de los 106 municipios del estado de Yucatán.*

2.- *Es público y notorio que con fecha 18 de febrero de 2024 se registró como candidato a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán por el partido Morena al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo.*

3.- *Es público y notorio que con fecha 31 de marzo dio inicio el período (sic) de campaña para las elecciones locales de regidores de los 106 municipios de Mérida.*

4.- *A partir del inicio de las campañas han aparecido por diversos puntos de la ciudad, espectaculares con el rostro y nombre del candidato Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, con un número de identificación ID, que por su tamaño tan pequeño difícilmente (sic) se logra leer a simple vista y que está colocado en la parte inferior del espectacular (sic) y en ocasiones inclusive doblado para no poder leerse en su totalidad.*

*Para acreditar las irregularidades señaladas, se anexan fotografías de diversos espectaculares fijados en diversos puntos de la ciudad como se plasma a continuación:*

1.- *Espectacular con las palabras ‘ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL’ y la frase ‘UNA GRAN MÉRIDA’, ubicado en la calle 42 por 111 de la Colonia Santa Rosa. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/uk4qbL7Z6jnnFc18A> )*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**



2.- Espectacular con las palabras 'ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL' y la frase 'UNA GRAN MÉRIDA', ubicado en la calle 1 por 1 letra 'C' del Fraccionamiento Campestre. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/sB6EkGAuEgFV2RU66> )



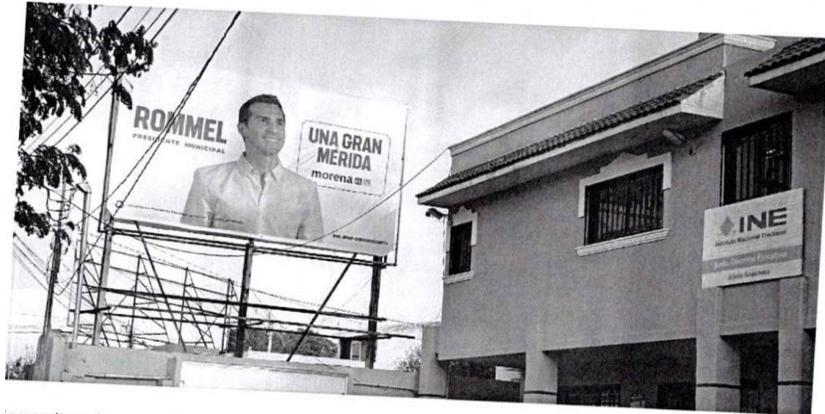
3.- Espectacular con las palabras 'ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL' y la frase 'UNA GRAN MÉRIDA', ubicado en la calle 187 Diagonal por 60 de la Colonia Guadalupana. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/fFiDKu9wHp8kzT8L9> )



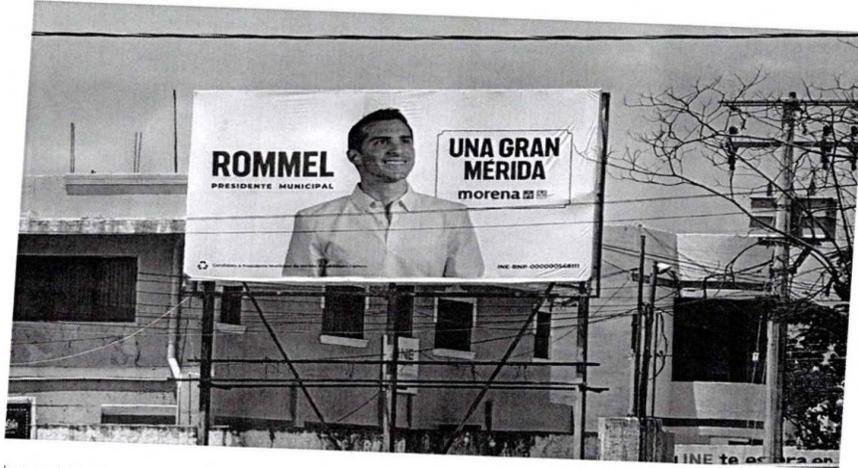
4.- Espectacular con las palabras 'ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL' y la frase 'UNA GRAN MÉRIDA', ubicado en la calle 21 por 26 de la Comisaría de Xcanatun. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/4q8sUCAt88YqKCi56> )



5.- Espectacular con las palabras 'ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL' y la frase 'UNA GRAN MÉRIDA', ubicado en la calle 21 por 8 y 10 de la Colonia México. (Enlace para Geolocalización mediante uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/41rr9apcd8gPYPSJ9> )



6.- Espectacular con las palabras 'ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL' y la frase 'UNA GRAN MÉRIDA', ubicado en la calle 21 por 8 y 10 de la Colonia México. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/41rr9apcd8gPYPSJ9> )



7.- Espectacular con las palabras 'ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL' y la frase 'UNA GRAN MÉRIDA', ubicado en la calle 9 por 6 de la Colonia Gustavo Díaz Ordaz. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/Mnjt8PbqDpHmdWqi6> )



Cabe recordar que el **Reglamento de Fiscalización**, establece lo siguiente:

(...)

De lo trasunto, se advierte que el sentido y propósito de dichas normas y criterios, estriba en lo siguiente:

- **El INE tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.**
- *Dicha atribución la ejerce a través de la UTF, que es la autoridad encargada de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.*
- *Los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el INE tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y entregar toda la información que le sea requerida por esta y que se encuentre relacionada con la propaganda electoral realizada durante los procesos electorales.*
- **En materia de propaganda electoral en espectaculares, los proveedores tienen la obligación de agregar a los mismos, en un lugar visible, el ID- INE con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.**
- **La omisión de incluir el ID-INE en un espectacular propagandístico, o no cumplir con las especificaciones requeridas, implica el**

***incumplimiento a la normatividad electoral y, por ende, una falta administrativa que debe ser sancionada.***

*En este contexto, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas, consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un proceso electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.*

*Con ese propósito, —entre otros aspectos—, la normatividad electoral señala que, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares, los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los lineamientos correspondientes, un número identificador (ID-INE) **único e irrepetible por cada uno de ellos, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto.***

*Ahora bien, en relación con lo previsto en el artículo 447, inciso a) de la LGIPE, relativo a que es una infracción a la normatividad electoral que puede cometer cualquier persona física o moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, es preciso señalar que la expresión requerir no debe ser entendida necesariamente en el sentido de omitir el cumplimiento a un requerimiento expreso de la autoridad electoral, respecto a información específica, sino, en sentido amplio, a cualquier dato requerido, es decir, necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que el orden jurídico nacional impone al INE.*

*Lo anterior, se concluye, derivado a que, conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el verbo requerir no admite como significado único el de Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública, sino también el de necesitar, de manera que la infracción respectiva no se comete sólo cuando un particular pasa por alto una orden específica de la autoridad electoral, sino también cuando omite proporcionar información que está obligado a entregar.*

*Ello debe considerarse de tal modo si se parte, por un lado, que uno de los principios fundamentales del criterio gramatical de interpretación de la ley consiste en no dar a una palabra o expresión, un significado que no tiene en el lenguaje común, a menos que se trate de una locución técnica; y por otro que, como es de explorado derecho la ley es una de las fuentes sustanciales de las obligaciones, cuyo incumplimiento es reprochable.*

*En ese entendido, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, conduce a estimar que es sancionable la omisión de proporcionar a la autoridad electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, máxime cuando el mismo orden jurídico establece la obligación de proporcionar dicha información.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Pruebas técnicas**, consistentes en 7 imágenes.
- 2. Instrumental de actuaciones.**
- 3. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

**III. Acuerdo de admisión.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 24 y 25 del expediente)

**a)** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 a 29 del expediente)

**b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 30 y 31 del expediente)

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de mayo de dos mil

veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16122/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a 36 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16119/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 37 a 41 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al partido Morena.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16175/2024, se notificó a la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 42 a 51 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 52 a 72 del expediente)

“(…)

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*Al hecho 1 Se trata de un hecho público y notorio*

*Al hecho 2 Se trata de un hecho cierto*

*Al hecho 3 Se trata de un hecho público y notorio*

*Al hecho 4 Es cierto que fueron colocados anuncios espectaculares con motivo de la campaña, los cuales se encuentran debidamente reportados en la póliza **PN-DR-11-130424-1** del ID de contabilidad **8191**.*

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

**ÚNICO.** Como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el presente procedimiento dio inicio con motivo de la queja presentada por la C. Teresita del Socorro Palomo Puc, con motivo del presunto incumplimiento a las especificaciones de los ID que deben fijarse en las carteleras que se utilicen en las campañas políticas, por no incluirse el ID-INE con las especificaciones requeridas.

Ahora bien, en el oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/16175/2024 se le imputa indebidamente a los denunciados la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares, la omisión de incluir en el identificador único (ID-INE), así como el incumplimiento a las especificaciones requeridas para dicho identificador, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

**En relación con la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos, es menester señalar que no se dio tal omisión toda vez que, la contratación de la prestación de servicios quedo debidamente registrada en la póliza PN-DR-11-130424-1 de la cual, ya se agregó captura de pantalla en el apartado de 'CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN'.**

**En relación con la presunta omisión de incluir el identificador único (ID-INE), se precisa que todos los anuncios espectaculares denunciados cuentan con el identificador único, como se puede observar enseguida:**

- Del primer espectacular señalado en la queja con numeral 1:



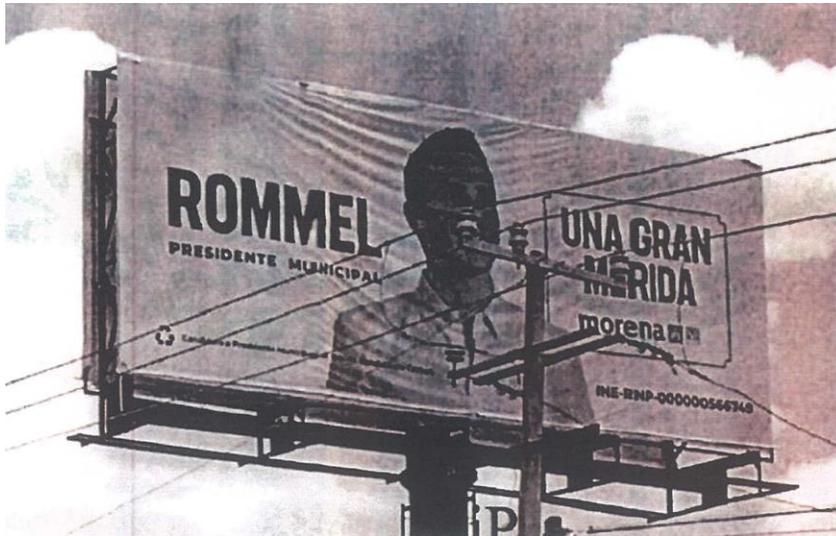
INE-RNP-000000566723

- Del segundo espectacular señalado en la queja con numeral 2.



INE-RNP-000000568148

- Del tercer espectacular señalado en la queja con numeral 3.



INE-RNP-00000566749

- Del cuarto espectacular señalado en la queja con numeral 4.



INE-RNP-00000568001

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

- *Del quinto espectacular señalado en la queja con el numeral 5.*



*ID-INE-000000568108*

- *Del sexto espectacular señalado en la queja con numeral 6.*



*ID-INE-000000568111*

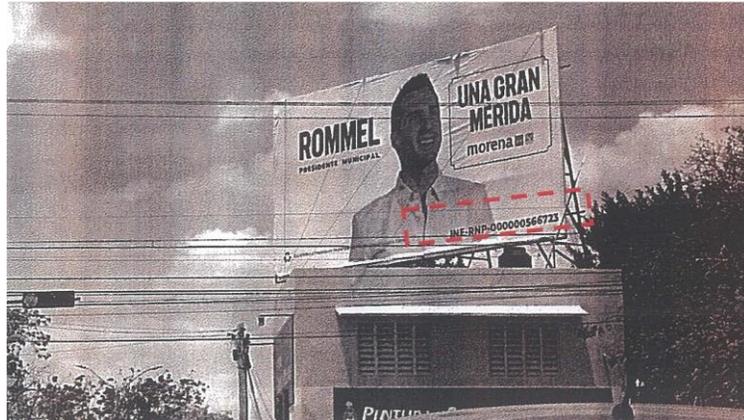
- Del séptimo espectacular señalado en la queja con numeral 7.



INE-RNP-00000566734

Finalmente, respecto de omisión de observar las especificaciones para dicho identificador, si bien es cierto que, de acuerdo con la modificación al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización realizada mediante los acuerdos **INE/CG875/2016** e **INE/CG409/2017**, la finalidad de que los anuncios espectaculares contengan el identificador único (ID-INE) se justifica en que se realice una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, las características que se solicitan para la colocación del identificador único, su propósito es permitir su fácil lectura, es decir, que el identificador sea visible, en ese sentido, esta autoridad no debe de perder de vista que, todos y cada uno de los espectaculares observados cuentan con el identificador único (ID-INE), el cual se encuentra visible para su consulta pública, como se ejemplifica en seguida:



*Como se analiza, en la misma imagen extraída de la queja en contra de mi representado, se observa dicho registro único sin dificultad alguna, por tal motivo, la colocación del registro único RNP-ID en un lugar diverso al establecido, no constituye más que un error humano que no obstruye en la fiscalización de esta autoridad, de igual forma, cabe destacar que cada uno de los espectaculares se encuentra debidamente registrados en el SIF.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

**1. Pruebas técnicas,** consistentes en 7 imágenes.

**1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado

**2. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el expediente en cuanto favorezca a los intereses de su representado.

## **VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16178/2024, se notificó a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 73 a 82 del expediente)

**b)** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 83 a 88 del expediente)

“(…)

*1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro de la propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares, en el SIF, **tanto por la impresión de las lonas de los espectaculares como por su colocación**, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.).*

*Al respecto se manifiesta por parte de esta Representación del Partido del Trabajo, el desconocimiento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, siendo que, de acuerdo al convenio de coalición celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, la candidatura a la Presidencia Municipal de Mérida Yucatán que encabeza la coalición electoral “Sigamos Haciendo Historia”, esta siglado al Partido político Morena, además que el comité de administración de la coalición electoral referida la preside el Partido Político Morena y es quien controla los recurso público para campaña de la referida coalición electoral, por lo que este instituto político nacional desconoce los hechos que se imputan.*

(…)”

Al respecto, no fue remitido elemento probatorio alguno al escrito de contestación al emplazamiento.

### **VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16181/2024, se notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 89 a 98 del expediente)

**b)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-349/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 99 a 100 del expediente)

“(…)

*El Partido Verde Ecologista de México no tiene conocimiento del origen o adquisición y colocación de los espectaculares denunciados, pues al ser un candidato común, cada uno de los partidos involucrados realiza el registro del origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña del candidato, por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, no ha realizado la contratación de ningún espectacular que promocióne al candidato Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, por lo que no es materialmente posible atender los ocho puntos solicitados mediante el oficio al que se le da respuesta por medio del presente curso.*

(…)”

**IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

**a)** El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, para notificar a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 104 a 110 del expediente)

**b)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/VE/244/2024, se notificó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el inicio del

procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 111 a 139 del expediente)

**c)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 140 a 194 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO**

*Vengo por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a dar contestación en tiempo y forma a la queja con número de expediente EXP-INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC, que me fuese emplazada mediante el oficio INE/JLENE/244/2024.*

*No omito manifestar, que la promovente Teresita del Socorro Palomo Puc, pretende acreditar las presuntas irregularidades que señala anexando fotografías de algunos espectaculares, transcribiendo su contenido publicitario y señalando su dirección y ubicación, sin precisar de manera detallada las circunstancias de cada uno de ellos; hace señalamientos generales por la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único (IDE-INE), así como el incumplimiento a las especificaciones requeridas para dicho identificador, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.*

*En ese tenor, se niega en términos generales que el suscrito haya cometido infracción alguna en contra de la normativa electoral en cuanto a la omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares, así como en la omisión de incluir el identificador único (IDE-INE), en el marco de la fiscalización del Proceso Electoral Local 2023-2024; pues no le atiende la razón a la quejosa, por lo que manifiesto lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

*En cuanto a los hechos señalados en contra del suscrito, me permito manifestar que todos los espectaculares que se mencionan motivo de la queja en cuestión en la que aparece el rostro y nombre del suscrito si contienen el ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, tal y como se pueden apreciar en las fotografías que la susodicha presentó como pruebas; sin embargo, el señalamiento que hace respecto al tamaño del número de identificación ID contenido en esos espectaculares, es una mera apreciación visual de la hoy actora como ella misma lo expresa en el sentido de “que por su tamaño tan pequeño difícilmente se logra leer a simple vista” con lo que se desprende que dicha observación carece de algún soporte técnico que pueda determinar si los respectivos números de identificación cumplen o no con las especificaciones legales correspondientes.*

*Ahora bien, en lo que respecta a su queja referente a los espectaculares que ‘en ocasiones inclusive doblado para no poder leerse en su totalidad’ se niega rotundamente ya que es otra afirmación inverosímil que pretende adjudicarme, ya que como se desprende de las fotografías adjuntadas por la quejosa, ninguna se aprecia objetivamente doblada o que inclusive no se puedan leer en su totalidad; lo que si se advierte, es que su afirmación la hace con el afán especulativo pretendiendo resaltar una falsedad para completar o tratar de sustentar su queja.*

*En ese tenor, no se puede tener por acreditada la omisión en el cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización cuando la parte denunciante no proporciono elementos suficientes para acreditar su denuncia dentro del contexto del proceso electoral local en el que participo y por ese motivo, debe ser desestimado su dicho al carecerse de material probatorio suficiente.*

*Se afirma lo anterior pues el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obliga a que **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que el suscrito haya realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que no se actualiza ninguna omisión por las conductas señaladas en la queja; por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado y sobre el cual no puede existir sanción alguna.*

*Consecuentemente, es conducente que esta autoridad fiscalizadora, determine como notoriamente frívolo e infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra del suscrito, ya que es evidente la inexistencia de actos contrarios a la legislación electoral en materia de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

*De igual forma, ante la notoria improcedencia de la queja interpuesta y de lo frívola de la misma, se solicita se sirva imponer a la parte denunciante las sanciones correspondientes. Se pide considerar el siguiente criterio:*

(...)

**CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

*Con fundamento en el artículo 41 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, doy contestación al requerimiento de información que me fue hecha en el expediente INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC, que me fuese emplazada mediante el oficio INE/JLE/VE/236/2024, misma que realizo de la siguiente manera:*

*1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro de la propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares, en el SIF, **tanto por la impresión de las lonas de los espectaculares como por su colocación**, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.).*

*SE INFORMA QUE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA SON LOS SIGUIENTES:*

*PERÍODO DE OPERACIÓN: 1*

*NÚMERO DE PÓLIZA: 1*

*SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO*

*DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASPASO DE CEE DE YUCATÁN DE CASA DE CAMPAÑA INCLUYE MOBILIARIO UBICADA EN CALLE 69 COLONIA CENTRO DE MÉRIDA PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024 UBICADO EN 418 DE LA CALLE 69, COLONIA CENTRO C.P. MÉRIDA, YUCATÁN.*

*SE ADJUNTA LA PÓLIZA DESCRITA COMO **ANEXO 1**.*

*2. Informe el número de identificador único ID-INE de cada uno de los anuncios denunciados.*

*a) 1.- Espectacular con las palabras “ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL” y la frase “UNA GRAN MÉRIDA”, ubicado en la calle 42 por 1 de la Colonia Santa Rosa. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/uk4qbl7Z6jnnFc18A>)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

SE INFORMA QUE EL NÚMERO IDENTIFICADOR ÚNICO ID. INE DEL ANTERIOR ANUNCIO ESPECTACULAR

**INE-RNP-000000566732**

b) 2.- Espectacular con las palabras “ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL” y la frase “UNA GRAN MÉRIDA”, ubicado en al (sic) cale (sic) 1 por 1 letra “C” del fraccionamiento Campestre. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.g/sB6EkGAuEqFV2RU66>)

SE INFORMA QUE EL NÚMERO IDENTIFICADOR ÚNICO ID. INE DEL ANTERIOR ANUNCIO ESPECTACULAR

**INE-RNP-000000568148**

c) 3.- Espectacular con las palabras “ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL” y la frase “UNA GRAN MÉRIDA”, ubicado en la calle 187 Diagonal por 60 de la Colonia Guadalupana. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/fiDKu9wHp8kzT8L9>)

SE INFORMA QUE EL NÚMERO IDENTIFICADOR ÚNICO ID. INE DEL ANTERIOR ANUNCIO ESPECTACULAR

**INE-RNP-000000566749**

d) 4.- Espectacular con las palabras “ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL” y la frase “UNA GRAN MÉRIDA”, ubicado en la calle 21 por 26 de al (sic) Comisaria de Xcanatun. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/4q8sUCA88YqKCi56>)

SE INFORMA QUE EL NÚMERO IDENTIFICADOR ÚNICO ID. INE DEL ANTERIOR ANUNCIO ESPECTACULAR

**INE-RNP-000000568001**

e) 5.- Espectacular con las palabras “ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL” y la frase “UNA GRAN MÉRIDA”, ubicado en la calle 21 por 8 y 10 de la Colonia México. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/41rr9apcd8gPYPSJ9>)

SE INFORMA QUE EL NÚMERO IDENTIFICADOR ÚNICO ID. INE DEL ANTERIOR ANUNCIO ESPECTACULAR

**INE-RNP-000000568108**

f) 6.- Espectacular con las palabras “ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL” y la frase “UNA GRAN MÉRIDA”, ubicado en la calle 21 por 8 y 10 de la Colonia México. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/41rr9apcd8qPYPSJ9>)

SE INFORMA QUE EL NÚMERO IDENTIFICADOR ÚNICO ID. INE DEL ANTERIOR ANUNCIO ESPECTACULAR

**INE-RNP-000000568111**

g) 7.- Espectacular con las palabras “ROMMEL PRESIDENTE MUNICIPAL” y la frase “UNA GRAN MÉRIDA”, ubicado en la calle 9 por 6 de la Colonia Gustavo Díaz Ordaz. (Enlace para Geolocalización mediante el uso de la plataforma Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/Mnjt8PbqDpHmdWai6>)

SE INFORMA QUE EL NÚMERO IDENTIFICADOR ÚNICO ID. INE DEL ANTERIOR ANUNCIO ESPECTACULAR

**INE-RNP-000000566734**

3. Presente la documentación soporte que acredite que los anuncios cumplieron con los lineamientos que establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización (emitidos mediante Acuerdo INE/CG615/2017).

CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA Y SE OFRECE Y DESCRIBE EN EL APARTADO DE PRUEBAS DE ESTE ESCRITO, SE ACREDITA QUE LOS ANUNCIOS ESPCTACULARES (sic) CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EMITIDOS MEDIENTE (sic) ACUERDO INE/CG615/2017, YA QUE DE LA SIMPLE OBSERVACIÓN A LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS SE PUEDE ADVERTIR EN CADA UNO DE ELLOS, QUE EN LOS ANUNCIOS ESPCTACULARES (sic) SE ENCUENTRA IMPRESIÓN EL NÚMERO IDENTIFICADOR CORRESPONDIENTE, LO QUE DESVIRTUA LA INFUNDADA Y FRIVOLA QUEJA PRESENTADA.

4. Remita las hojas membretadas, muestras (fotografías) y una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, datos de los avisos de contratación; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho, tanto por la impresión de las lonas de los espectaculares como por su colocación, conforme lo señalado en el artículo 204, numeral 1, inciso c) y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

*numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, señalando la póliza donde se localiza dicha documentación en el SIF.*

*SE ADJUNTA AL PRESENTE COMO **ANEXO DOS**, SIETE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS EN HOJAS MEMBRETADAS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO LA RELACIÓN QUE CONTIENE LOS DATOS DEL CONTRATO Y DE LA FACTURA.*

*5. Precise si el pago de los bienes y/o prestación de servicios se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones,*

*AL RESPECTO, SE INFORMA QUE EL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS SE REALIZÓ EN **UNA SOLA EXHIBICIÓN***

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Prueba Técnica**, consistente en la copia simple de la póliza 1, por concepto de traspaso de CEE de Yucatán de casa de campaña incluye mobiliario ubicada en calle 69 colonia centro de Mérida para el período de campaña del Presidente Municipal de Mérida del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 ubicado en 418 de la calle 69, colonia centro C.P. Mérida, Yucatán.
- 2. Documentales privadas:**
  - consistente en siete imágenes de los anuncios espectaculares motivo de la queja, así como la relación que contiene los datos del contrato y de la factura respectivos.
  - consistente en el CONTRATO PSER-CAM-YUC-PM1-0001 de fecha 18 de abril de 2024.
  - consistente en la factura número B 4570 de fecha 7 de mayo 2024, expedida por Artgo Publicitario S.A. de C.V., que sustituyó la factura cancelada B 4288 de fecha 13 de abril de 2024.

- consistente en el comprobante de la transferencia interbancaria mediante la institución de crédito Banco Azteca, con clave de rastreo 240418013129804856I.
- consistente en el Acuse de refrendo 2024 en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con número de registro de proveedor 202105101312770, de la empresa Artgo Publicitario S.A. de C.V.

**3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

#### **X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16383/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido de los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 195 a 200 del expediente).

b) El tres y veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios número INE/DS/1499/2024 e INE/DS/1713/2024, respectivamente, la Dirección del Secretariado emitió el Acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/481/2024; remitiendo a su vez el Acta circunstanciada INE/OE/YUC-JLE/009/2024, mediante la cual certificó la existencia y contenido de los anuncios espectaculares denunciados. (Fojas 201 a 250 del expediente).

#### **XI. Requerimiento de información al partido Morena.**

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INEUTF/DRN/18099/2024, se solicitó al partido Morena informara y remitiera las pólizas contables que acreditaran que los espectaculares denunciados

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

corresponden a los reportados en la póliza PN-DR-11-130424-1 y que aclarara respecto de los hallazgos localizados por Oficialía Electoral de este Instituto. (Fojas 260 a 278 del expediente)

**b)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó a esta autoridad electoral una prórroga para aportar los elementos probatorios conducentes al requerimiento de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 279 a 282 del expediente)

**c)** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20624/2024 esta autoridad electoral respondió la solicitud realizada por el partido Morena respecto a la prórroga señalada en el inciso anterior. (Fojas 283 a 293 del expediente)

**d)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27239/2024 se solicitó al partido Morena informara la contabilidad y remitiera las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el SIF, del ingreso y/o gasto de los espectaculares denunciados. (Fojas 471 a 478 del expediente)

**e)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha la Representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó a esta autoridad electoral una prórroga para aportar los elementos probatorios conducentes al requerimiento de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 479 a 481 del expediente)

**f)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28457/2024 esta autoridad electoral respondió la solicitud realizada por el partido Morena respecto a la prórroga señalada en el inciso anterior. (Fojas 503 a 511 del expediente)

**g)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

**XII. Requerimiento de información a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19904/2024, se solicitó al entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, informara y remitiera las pólizas contables que acreditaran que los espectaculares denunciados corresponden a los reportados en la póliza PN-DR-11-130424-1 y que aclarara respecto de los hallazgos localizados por Oficialía Electoral de este Instituto. (Fojas 294 a 316 del expediente)

**b)** El dieciséis de mayo de dos mil cuatro, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro signado por Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, solicitó a esta autoridad electoral una ampliación del plazo para aportar los elementos probatorios conducentes al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 317 a 319 del expediente)

**c)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20625/2024, esta autoridad electoral respondió la solicitud realizada por el entonces candidato respecto a otorgar la ampliación del plazo señalado en el inciso anterior. (Fojas 320 a 338 del expediente)

**d)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, remitió respuesta al requerimiento de información anterior. (Fojas 339 a 346 del expediente)

**e)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27240/2024 se solicitó al entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, informara la contabilidad y remitiera las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el SIF, del ingreso y/o gasto de los espectaculares denunciados. (Fojas 482 a 497 del expediente)

**f)** EL doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, dio respuesta al requerimiento de información (Fojas 498 a 502 del expediente)

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.**

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/791/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (en adelante Dirección de Auditoría), informara si obraba el registro de operaciones por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares; si en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se advertía el registro de hallazgos respecto de los anuncios espectaculares denunciados; y si fueron objeto de observación de los oficios de errores y omisiones. (Fojas 347 a 360 del expediente)

**b)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1688/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior. (Fojas 361 a 367 del expediente)

**c)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1496/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría diera seguimiento y realizará la conciliación, así como su debido reporte en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionen los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Yucatán, respecto a Renan Alberto Barrera Concha, candidato común a la Gubernatura del estado de Yucatán y Cecilia Anunciación Patrón Laviada, candidata común a la Presidencia Municipal de Mérida. (Fojas 408 a 414 del expediente)

**d)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2172/2024 la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información realizada en el inciso anterior. (Fojas 415 a 470 del expediente)

**e)** El veinticinco y treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios número INE/UTF/DRN/1743/2024 e INE/UTF/DRN/1821/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría el valor más alto de la matriz de precios respecto del costo de la elaboración y/o diseño del concepto denunciado consistente en espectaculares, así como las aportaciones de recursos de los partidos integrantes de la candidatura común denunciada. (Fojas 512 a 518 y 523 a 528 del expediente).

f) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2460/2024, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información realizada en el inciso anterior. (Fojas 519 a 522 del expediente)

g) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2480/2024, Dirección de Auditoría remitió respuesta con relación a la distribución de los porcentajes de participación en la candidatura común. (Fojas 529 a 550 del expediente)

#### **XIV. Requerimiento de información a la persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, para notificar al Representante Legal de la persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V., la solicitud de información formulada con relación a los hechos investigados. (Fojas 368 a 374 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/VE/301/2024, se notificó al Representante Legal de la persona moral Artgo Publicitario S.A. de C.V., la solicitud de información formulada con relación a los hechos investigados. (Fojas 375 a 403 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la administradora de la citada persona moral dio respuesta al requerimiento de información realizado. (Fojas 404 a 407 del expediente)

#### **XV. Razones y Constancias.**

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 101 a 103 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la verificación efectuada al SIF, relacionada con el reporte del gasto derivado de la propaganda colocada en la vía pública materia de investigación; de la revisión realizada se da cuenta de la existencia de 2 pólizas con el registro

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

contable de 75 anuncios espectaculares con su evidencia respectiva, derivado de la revisión realizada a la referida evidencia, no se desprenden datos que permitan corroborar que se trata de 1 de los espectaculares materia de investigación. (Fojas 251 a 259 del expediente)

**XVI. Acuerdo de Alegatos.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte denunciante y al sujeto incoado. (Fojas 551 a 552 del expediente)

**XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Teresita del Socorro Palomo Puc	INE/UTF/DRN/33036/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se recibió respuesta	553 a 557
Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33039/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se recibió respuesta	558 a 572
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33040/2024 4 de julio de 2024	07 de julio de 2024	573 a 594
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32809/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se recibió respuesta	595 a 601
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33056/2024 4 de julio de 2024	06 de julio de 2024	602 a 609

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>4</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>7</sup>.

Ahora bien, se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento, por cuanto hace **al primer anuncio espectacular denunciado en el escrito de queja**, siendo este el siguiente:

ID.	Imagen escrito de queja
1	 <p data-bbox="597 1255 1101 1312">Calle 42 por 111 de la Colonia Santa Rosa INE-RNP-000000566723</p>

Al respecto, dentro de las diligencias realizadas durante la sustanciación del expediente que por esta vía se resuelve, obra la solicitud realizada a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si el espectacular señalado fue reportado por los sujetos incoados en el SIF; si había sido objeto de monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, y si sería motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección informó que:

- El citado anuncio espectacular fue objeto del monitoreo de espectaculares y que, de las actas de verificación levantadas a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se localizó el Ticket: 126996.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC

- Que mediante oficios de errores y omisiones relativos a los informes de campaña de Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, se les haría de conocimiento el espectacular monitoreado.

Con respecto al primer punto, se procedió a consultar el SIMEI, localizando el Ticket 126996 referente al espectacular materia de análisis, como se muestra a continuación:

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002162  
Estatus: Validado  
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/17/2024 1:12:00 PM

Detalle del Hallazgo	
<b>Datos generales</b>	<b>Ubicación</b>
Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Calle: 42
Electoral: 2024	Colonia: SANTA ROSA
Entidad: YUCATAN	Número: SN
Municipio: MERIDA	Código Postal: 97279
Proceso: CAMPAÑA	Entre Calle: CIRCUITO COLINAS
Ámbito: LOCAL	Y Calle: 87A
<b>Descripción de Hallazgo(s)</b>	<b>Referencia:</b> ARRIBA DE PINTURAS SHERWIN WILLIAMS
<b>Tipo de Hallazgo:</b> CARTELERAS	<b>Latitud:</b> 20.935115814208984
<b>Alto:</b> 1.50 metros	<b>Longitud:</b> -89.60662841796875
<b>Ancho:</b> 5.00 metros	
<b>Cantidad:</b>	
<b>Duración:</b>	
<b>Lema:</b> UNA GRAN MÉRIDA	
<b>ID-INE:</b> INE-RNP-000000566723	
<b>Tipo Beneficio:</b> PERSONALIZADO	
<b>Información Adicional:</b> CUENTA CON IMAGEN DEL CANDIDATO, ESCUDO DE LOS 3 PARTIDOS, LEMA E INE-RNP	



Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002162  
Estatus: Validado  
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/17/2024 1:12:00 PM

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MORENA	PRESIDENTE MUNICIPAL	ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO ()	8191
PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRESIDENTE MUNICIPAL	ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO ()	8505
PARTIDO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL	ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO ()	8636

Detalle del Hallazgo




**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**


Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0002162  
Estatus: Validado  
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/17/2024 1:12:00 PM



Por lo que respecta al segundo punto informado por la Dirección de Auditoría, para dotar de mayor certeza y en aras de exhaustividad, se procedió a revisar el oficio

INE/UTF/DA/28096/2024 mediante el cual se notificaron errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Yucatán al partido político denominado Morena (Segundo periodo Diputaciones Locales y Presidencias Municipales), en el cual se localizó la **Observación 24, Anexo 3.5.1 pres**, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

***Procedimientos de Fiscalización***

***Gastos de propaganda en vía pública (Local)***

*24. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.1.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

“(…)”

Consecuentemente se procedió a la revisión del Anexo referido, en el cual se localizó el espectacular, materia del presente apartado, con el consecutivo 118, como se visualiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Conts.	ID	Ejecutora Responsabilidad	TicketID	Fecha	Folio	Estados	Entidad	Municipio	Proceso Especifico	Ambito	Distribucion Federales	Ubicacion	Numero	Codigo Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/Verificación	Información Adicional	Distribucion Locales	Estado
127	117	20225742958	243519	5/20/2024	11	INE-IP-00042793	YUCATAN	MERIDA	CAMPANA	LOCAL		CIRCUITO CEN	97199	918	710		DEFRENTE ECARTELERA 700	2.60			UNA GRAN MIRADA EN DEL LA MERIDA			
128	118	20225742959	243520	5/20/2024	11	INE-IP-00042793	YUCATAN	MERIDA	CAMPANA	LOCAL		CIRCUITO CEN	97199	918	710		DEFRENTE ECARTELERA 700	2.60			UNA GRAN MIRADA EN DEL LA MERIDA			
129	119	202311413235	243789	5/20/2024	11	INE-IP-00042793	YUCATAN	MERIDA	CAMPANA	LOCAL		CIRCUITO CEN	97199	918	710		ALUN COSTA ECARTELERA	6			UNA GRAN MIRADA EN DEL LA MERIDA			
130	122	9810201269289	126880	4/19/2024	4	INE-IP-00021263	YUCATAN	MERIDA	CAMPANA	LOCAL		CALLE 238A DOS	97200	200			CARRITERA EN LA ENTRADA ECARTELERA	5			UNA GRAN MIRADA EN DEL LA MERIDA			

Del cúmulo de datos que se obtuvieron se desprende que por cuanto hace al espectacular materia del presente apartado identificado con el ID INE-RNP-000000566723, fue objeto de monitoreo de propaganda en vía pública y **objeto de observación dentro del oficio de errores y omisiones correspondiente** del entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Es importante considerar que, el monitoreo de propaganda en vía pública, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1 del Anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023<sup>8</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció **que la propaganda sujeta a monitoreo**

<sup>8</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitres

**será, de manera enunciativa mas no limitativa, la que se menciona a continuación:** a) **Anuncios espectaculares**, b) Panorámicos, c) Carteleras, d) Bardas y muros, e) Buzones, f) Cajas de luz, g) Columnas, h) Espectaculares, i) Lonas, j) Mantas, k) Marquesinas, l) Muebles urbanos de publicidad con movimiento, m) Muebles urbanos de publicidad sin movimiento, n) Pancartas colocadas en espacios físicos o donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, o) Pantallas fijas, p) Pantallas móviles, q) Parabuses, r) Publicidad en medios de transporte, s) Puentes, t) Vallas, u) Vehículos rotulados v) Vinilonas, así como pendones y gallardetes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda incorporada en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a** los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información

que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que la propaganda denunciada fuera investigada mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>9</sup>. Por lo tanto, se determina procedente el sobreseimiento en lo referente a la propaganda denunciada precisada en el presente considerando.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

---

<sup>9</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 13.-** Los resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso."

<sup>10</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>11</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** respecto del **primer anuncio espectacular denunciado en el escrito de queja**, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento ya enunciadas, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en **6 anuncios espectaculares**, así como la omisión de incluir el identificador único (ID-INE), y el incumplimiento a las especificaciones requeridas para dicho identificador, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127 y 207, numeral 1, incisos a), c), fracción IX

del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017<sup>12</sup>, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

**a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes,**

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

*precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*(...)*

**c)** *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

*(...)*

**IX.** *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*(...)*

**d)** *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o gastos).

Lo anterior, implica que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad electoral fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. Por tanto, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esta disposición subyace ese único valor común.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, el escrito de queja suscrito por la ciudadana Teresita del Socorro Palomo Puc, por propio derecho, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista

de México, así como de su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares, la omisión de incluir el identificador único (ID-INE), así como el incumplimiento a las especificaciones requeridas para dicho identificador, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

Al respecto, de lo denunciado y de la revisión a las imágenes aportadas, se desprenden elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados, a saber: propaganda colocada en vía pública consistente en anuncios espectaculares.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2.** Conceptos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3.** Conceptos denunciados no registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la denunciante, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>13</sup>
1	Imágenes, domicilios y enlaces de geolocalización mediante la plataforma Google Maps insertas en el escrito de queja proporcionadas por la quejosa.	Teresita del Socorro Palom Puc.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a emplazamiento.	Partido Morena	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta al emplazamiento.	Partido del Trabajo.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Escrito de respuesta al emplazamiento.	Partido Verde Ecologista de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Escrito de respuesta al emplazamiento.	Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, entonces candidato común al cargo de Presidente de la República, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
7	Escritos de respuesta a requerimientos de información emitidas a sujetos obligados, personas físicas y morales	-Partido Morena. -Partido del Trabajo. -Partido Verde Ecologista de México. -Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. -ARTGO PUBLICITARIO S.A. de C.V.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
8	Razones y constancias	La UTF <sup>14</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
9	Manifestaciones de alegatos.	-Partido Morena. -Partido Verde Ecologista de México.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>13</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>14</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y enlaces de geolocalización ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2 Conceptos denunciados registrados en el SIF.**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en **5 espectaculares** en beneficio del entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, postulado por los partidos Morena del Trabajo y Verde Ecologista de México, **los cuales fueron localizados por la Oficialía Electoral de este Instituto**, y de la revisión al SIF se desprende que fueron reportados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Como fue expuesto anteriormente, la denunciante aportó diversas imágenes, domicilios y enlaces de geolocalización mediante la plataforma Google Maps para la ubicación de los espectaculares denunciados.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para que verificara la existencia y contenido de los espectaculares materia del presente apartado, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el Acta circunstanciada número INE/OE/YUC-JLE/009/2024, conteniendo la certificación solicitada.

En este contexto, del análisis a los hallazgos obtenidos por la Oficialía Electoral respecto a los 5 anuncios espectaculares materia de estudio del presente apartado, se desprende que se acreditó la existencia de las 5 estructuras metálicas de los espectaculares en comento, los cuales **contenían propaganda electoral distinta a la denunciada pero en beneficio de los sujetos incoados**. Asimismo, por lo que corresponde al espectacular referido por la denunciante con el número 7 en su escrito de queja, no fue localizado por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar una revisión al SIF a efecto de verificar el reporte del gasto derivado de la propaganda colocada en la vía pública observada y localizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, obteniéndose los resultados siguientes:

ID Espectacular	Imagen e ID-INE localizado por la Oficialía Electoral de este Instituto	SIF	Evidencia SIF
2	 <p style="text-align: center;">Calle 1 por 1 letra "C" del Fraccionamiento Campestre INE-RNP-000000568148</p>	<p>Contabilidad Morena 8191 No. Póliza: 49 Periodo de operación: 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p>	 <p>Descripción de la póliza: PROV FAC 4697 ARTGO PAQUETE DE 27 ESPECTACULARES DE ACUERDO AL ANEXO, UTILIZANDO LONA IMPRESA PERSONALIZADA CON MATERIALES RECICLABLES Y TINTAS ECOLOGICAS. INCLUYE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONAS (VARIOS DISEÑOS</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

ID Espectacular	Imagen e ID-INE localizado por la Oficialía Electoral de este Instituto	SIF	Evidencia SIF
3	 <p style="text-align: center;">Calle 187 Diagonal por 60 de la Colonia Guadalupana INE-RNP-000000491092</p>	<p>Contabilidad PAN 8148<sup>15</sup> No. Póliza: 27 Periodo de operación: 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p>	 <p>Descripción de la póliza: PROVISION Y PRORRATEO DE FACTURA DEL PROVEEDOR INICIATIVA EMPRESARIAL POR ESPECTACULAR COMPARTIDO ENTRE EL CANDIDATO A GOBERNADOR RENAN BARRERA Y CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MERIDA CECILIA PATRON.</p>
4	 <p style="text-align: center;">Calle 21 por 26 de la Comisaría de Xcanatun INE-RNP-000000568001</p>	<p>Contabilidad Morena 8191 No. Póliza: 50 Periodo de operación: 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p>	 <p>Descripción de la póliza: PRORRATEO PAQUETE DE 21 ESPECTACULARES DE ACUERDO AL ANEXO, UTILIZANDO LONA IMPRESA PERSONALIZADA CON MATERIALES RECICLABLES Y TINTAS ECOLOGICAS. INCLUYE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONAS (VARIOS DISEÑOS</p>

<sup>15</sup> Es pertinente aclarar que la propaganda localizada por Oficialía electoral es diferente a la denunciada, sin embargo, esta fue localizada en el SIF debidamente reportada. Asimismo, la Dirección de Auditoría informó que en el SIF con el número de identificador contable 8148, el sujeto obligado realizó el registro contable del gasto por el anuncio espectacular con ID INE-RNP-000000491092, en la póliza PN1/DR53/25-04-2024, con la descripción "... provisión y prorrateo de factura 633 del proveedor iniciativa empresarial de Yucatán por espectacular compartido entre el candidato a gobernador Renan Barrera Concha y la Candidata a Presidente Municipal de Mérida Cecilia Patrón Laviada..." con su documentación soporte, respecto de los ciudadanos Renan Barrera Concha, candidato común a la Gubernatura del estado de Yucatán y Cecilia Patrón Laviada candidata común a la Presidencia Municipal de Mérida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

ID Espectacular	Imagen e ID-INE localizado por la Oficialía Electoral de este Instituto	SIF	Evidencia SIF
5	 <p style="text-align: center;">Calle 21 por 8 y 10 de la Colonia México INE-RNP-000000568111</p>	<p>Contabilidad Morena 8191 No. Póliza: 50 Periodo de operación: 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p>	 <p>Descripción de la póliza: PRORRATEO PAQUETE DE 21 ESPECTACULARES DE ACUERDO AL ANEXO, UTILIZANDO LONA IMPRESA PERSONALIZADA CON MATERIALES RECICLABLES Y TINTAS ECOLOGICAS. INCLUYE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONAS (VARIOS DISEÑOS Y MEDIDAS) CON IMAGEN DEL CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MERIDA.</p>
6	 <p style="text-align: center;">Calle 21 por 8 y 10 de la Colonia México INE-RNP-000000568108</p>	<p>Contabilidad Morena 8191 No. Póliza: 50 Periodo de operación: 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario</p>	 <p>Descripción de la póliza: PRORRATEO PAQUETE DE 21 ESPECTACULARES DE ACUERDO AL ANEXO, UTILIZANDO LONA IMPRESA PERSONALIZADA CON MATERIALES RECICLABLES Y TINTAS ECOLOGICAS. INCLUYE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONAS (VARIOS DISEÑOS Y MEDIDAS) CON IMAGEN DEL CANDIDATO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MERIDA.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF, se advirtió que por cuanto hace a los hallazgos localizados por Oficialía Electoral consistente en propaganda colocada en la vía pública de los espectaculares antes señalados, así como el gasto erogado con motivo de éstos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad 8191 correspondiente al entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

Asimismo, se constató que el número de identificador único (ID-INE) localizado por la Oficialía Electoral de este Instituto corresponde con el reportado por los sujetos incoados en las pólizas señaladas en el cuadro anterior.

En ese sentido, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 207, numeral 1, incisos a), c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017<sup>17</sup>, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

#### **4.3 Conceptos denunciados no registrados en el SIF.**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en **6 espectaculares** en beneficio del entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, postulado por los partidos Morena del Trabajo y Verde Ecologista de México, **con el diseño y arte denunciado por la parte quejosa**, pero que **no fueron reportados en el SIF**.

Como fue expuesto anteriormente, la denunciante aportó diversas imágenes, domicilios y enlaces de geolocalización mediante la plataforma Google Maps para tratar de acreditar su dicho, y por lo que corresponde a los anuncios espectaculares materia de análisis, proporcionó la información que se muestra a continuación:

---

<sup>16</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

<sup>17</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Ubicación, Geolocalización e ID-INE	Conceptos de gasto	Imagen	Pruebas que remite
<p>Calle 1 por 1 letra "C" del Fraccionamiento Campestre  <a href="https://maps.app.goo.gl/sB6EkGAuEgFV2RU66">https://maps.app.goo.gl/sB6EkGAuEgFV2RU66</a></p> <p>De la imagen no es visible el número de identificador único (ID-INE)</p>			<p>Domicilio, geolocalización e imagen</p>
<p>Calle 187 Diagonal por 60 de la Colonia Guadalupeana  <a href="https://maps.app.goo.gl/fFIDKu9wHp8kzT8L9">https://maps.app.goo.gl/fFIDKu9wHp8kzT8L9</a></p> <p>INE-RNP-000000566749</p>	<p>Propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncios espectaculares</p>		<p>Domicilio, geolocalización e imagen</p>
<p>Calle 21 por 26 de la Comisaría de Xcanatun  <a href="https://maps.app.goo.gl/4q8sUCAf88YqKCi56">https://maps.app.goo.gl/4q8sUCAf88YqKCi56</a></p> <p>INE-RNP-000000568001</p>			<p>Domicilio, geolocalización e imagen</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Ubicación, Geolocalización e ID-INE	Conceptos de gasto	Imagen	Pruebas que remite
<p>Calle 21 por 8 y 10 de la Colonia México  <a href="https://maps.app.goo.gl/41rr9apcd8gPYPSJ9">https://maps.app.goo.gl/41rr9apcd8gPYPSJ9</a></p> <p>De la imagen no se identifica claramente el número de identificador único (ID-INE)</p>			<p>Domicilio, geolocalización e imagen</p>
<p>Calle 21 por 8 y 10 de la Colonia México  <a href="https://maps.app.goo.gl/41rr9apcd8gPYPSJ9">https://maps.app.goo.gl/41rr9apcd8gPYPSJ9</a></p> <p>De la imagen no se identifica claramente el número de identificador único (ID-INE)</p>			<p>Domicilio, geolocalización e imagen</p>
<p>Calle 9 por 6 de la Colonia Gustavo Díaz Ordaz  <a href="https://maps.app.goo.gl/Mnjt8PboDpHmdWqj6">https://maps.app.goo.gl/Mnjt8PboDpHmdWqj6</a></p> <p>INE-RNP-000000566734</p>			<p>Domicilio, geolocalización e imagen</p>

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos denunciados, derivado de lo cual el partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida,

Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, dieron respuesta a los hechos indagados, manifestando en esencia lo siguiente:

El partido Morena manifestó lo siguiente:

- Con relación a la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos, señaló que no se dio tal omisión, toda vez que la contratación de la prestación de servicios quedo debidamente registrada en la póliza PN-DR-11-130424-1.
- En relación con la presunta omisión de incluir el identificador único (ID-INE), refirió que todos los anuncios espectaculares denunciados cuentan con el identificador único.
- Respecto de la omisión de observar las especificaciones para dicho identificador, indicó que todos y cada uno de los espectaculares observados cuentan con el identificador único (ID-INE), el cual se encuentra visible para su consulta pública.

Es relevante señalar que de las respuestas a los emplazamientos realizados al Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, el primero refiere que, de acuerdo al convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, el comité de administración de la coalición electoral referida la preside el partido Morena y es quien controla los recursos públicos para campaña; y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México informó que no tiene conocimiento del origen o adquisición y colocación de los espectaculares denunciados, pues al ser un candidato común, cada uno de los partidos involucrados realiza el registro del origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña del candidato.

El entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

- La quejosa pretende acreditar las presuntas irregularidades anexando fotografías de algunos espectaculares, transcribiendo su contenido publicitario y señalando su dirección y ubicación, sin precisar de manera detallada las circunstancias de cada uno de ellos.
- Los espectaculares motivo de la queja si contienen el ID-INE, número de identificador único del espectacular proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Derivado de lo expuesto por el partido Morena y el entonces candidato, se procedió a consultar el SIF y se obtuvo como resultado la localización de las pólizas que se muestran a continuación:

Sujeto obligado	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Descripción de la póliza
Partido Morena	11	1	Normal	Diario	PROV FAC B4288 ARTGO PUBLICITARIO PAQUETE DE 75 ANUNCIOS ESPECTACULARES DE ACUERDO AL ANEXO UTILIZANDO LONA IMPRESA PERSONALIZADA CON MATERIALES RECICLABLES Y TINTAS ECOLOGICAS INCLUYE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONAS (VARIOS DISEÑOS) CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO A LA ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MERIDA.
Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México	1	1	Normal	Diario	TRASPASO DE CEE DE YUCATÁN DE CASA DE CAMPAÑA INCLUYE MOBILIARIO UBICADA EN CALLE 69 COLONIA CENTRO DE MÉRIDA PARA EL PERÍODO DE CAMPAÑA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024 UBICADO EN 418 DE LA CALLE 69, COLONIA CENTRO C.P. MÉRIDA, YUCATÁN.

Derivado de lo anterior, si bien esta autoridad electoral procedió a verificar en el SIF el registro contable de las pólizas mencionadas por los sujetos obligados, así como su evidencia adjunta; sin embargo, de su revisión se advirtió que estas pólizas no corresponden al registro contable de los espectaculares denunciados, toda vez que por cuanto hace a la factura que menciona el partido Morena **no se adjunta evidencia** que permita corroborar que dentro de los 75 anuncios espectaculares que menciona la factura se encuentre la propaganda denunciada, es decir, hoja membretada, relación de domicilios donde fueron colocados los espectaculares o imágenes o fotografías de los mismos; por cuanto hace a lo señalado por el entonces candidato denunciado esta corresponde a la contratación de la casa de campaña.

Por lo anterior, esta autoridad electoral procedió a requerir nuevamente al partido Morena y al entonces candidato denunciado, para que informarán la contabilidad y remitieran las pólizas en las que obrara la información y documentación que acreditara el reporte de los espectaculares materia del presente apartado.

En respuesta a lo anterior, el entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, informó que los hechos observados en el requerimiento de información corresponden al tercer periodo de fiscalización, mismo que se estaba llevando a cabo en el momento del requerimiento, motivo por el cual mencionó que respecto al calendario de fiscalización aún se encontraba dentro del plazo para llevar a cabo los registros y correcciones a su contabilidad.

Continuando con la línea de investigación, y a efecto de determinar el reporte o no de los anuncios espectaculares materia del presente apartado, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los espectaculares aludidos fueron reportados por los sujetos incoados en el SIF; por lo que, en atención a lo requerido informo que de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF del registro de la contabilidad del entonces candidato denunciado, **no se localizó registro alguno del ingreso o gasto en la contabilidad del entonces candidato.**

Al respecto, resulta oportuno señalar que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada permita a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados por los sujetos obligados. Aunado a ello, constituya información cierta y veraz, lo cual hace prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos y conceptos reportados.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización que refiere lo siguiente:

- Los partidos y candidaturas deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización.
- Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones

y el informe de resultados de este deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

- En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Debido a lo anterior, y en aras de agotar el principio de exhaustividad, se requirió a la persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V., informara si su representada colocó las lonas de los anuncios espectaculares con el arte o diseño denunciado, el número de identificador único de cada anuncio y a su vez remitiera la hoja membretada.

En respuesta a lo anterior, la administradora de la persona moral en comento informó que la factura referida con el número B4288<sup>18</sup> de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro fue expedida al cliente denominado Morena con RFC MOR1408016D4, la cual fue cancelada a solicitud del cliente, acreditando lo anterior con el acuse de cancelación de CFDI expedido por el Servicio de Administración Tributaria con fecha tres de mayo de la presente anualidad.

Al respecto, esta autoridad solicitó nuevamente al partido Morena y al entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, informaran la contabilidad y remitieran las pólizas contables y documentación soporte que acreditara el registro en el SIF del ingreso o gasto de los espectaculares denunciados; es así como el partido Morena no dio respuesta al requerimiento y el entonces candidato remitió la documentación siguiente:

- Factura número B4288 expedida por la persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V., con Folio Fiscal AD9E13BF-E856-4D01-9503-12D6CBC73F08 de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro a favor de la Morena, por el concepto de “Paquete de 75 anuncios espectaculares de acuerdo al anexo utilizando lona impresa personalizada con materiales reciclables y tintas ecológicas incluye montaje y desmontaje de lonas (varios diseños) de medidas diversas con la imagen del candidato a la alcaldía de la ciudad de Mérida Yucatán Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por el periodo de campaña de 75 anuncios espectaculares de acuerdo al anexo utilizando lona impresa personalizada con materiales reciclables y tintas ecológicas incluye montaje y desmontaje de lonas (varios diseños) de

---

<sup>18</sup> Factura señalada por el partido Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

medidas diversas con la imagen del candidato a la alcaldía de la ciudad de Mérida Yucatán Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por el periodo de campaña”; por el total de \$990,799.92.

- Imagen correspondiente a la evidencia INE-RNP-000000566723.
- Imagen correspondiente a la evidencia INE-RNP-000000566734.
- Hoja de testigos con 74 imágenes.
- Hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores con Folio: RNP-HM-045702 con ID RNP: 202105101312770, con 75 registros amparados, por un monto total de \$990,798.88.
- Póliza número: 11, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, Descripción de la póliza: PROV FAC B4288 ARTGO PUBLICITARIO PAQUETE DE 75 ANUNCIOS ESPECTACULARES DE ACUERDO AL ANEXO UTILIZANDO LONA IMPRESA PERSONALIZADA CON MATERIALES RECICLABLES Y TINTAS ECOLOGICAS INCLUYE MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONAS (VARIOS DISEÑOS) CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO A LA ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MERIDA. Total abono: \$990,799.92.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a verificar en el SIF la evidencia correspondiente a la Póliza número: 11, Periodo de operación: 1, Tipo de póliza: Normal, Subtipo de Póliza: Diario, obteniéndose la siguiente documentación:

- Factura número B4288 expedida por la persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V., con Folio Fiscal AD9E13BF-E856-4D01-9503-12D6CBC73F08 de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro a favor de la Morena, por el concepto de “Paquete de 75 anuncios espectaculares de acuerdo al anexo utilizando lona impresa personalizada con materiales reciclables y tintas ecológicas incluye montaje y desmontaje de lonas (varios diseños) de medidas diversas con la imagen del candidato a la alcaldía de la ciudad de Mérida Yucatán Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por el periodo de campaña de 75 anuncios espectaculares de acuerdo al anexo utilizando lona impresa personalizada con materiales reciclables y tintas ecológicas incluye montaje y desmontaje de lonas (varios diseños) de medidas diversas con la imagen del candidato a la alcaldía de la ciudad de Mérida Yucatán Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por el periodo de campaña”; por el total de \$990,799.92.
- Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria del Folio Fiscal AD9E13BF-E856-4D01-9503-12D6CBC73F08, con fecha de expedición 10-04-2024, con estado de CFDI vigente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

- Detalle de movimiento cargo de la institución Banco Azteca con nombre del ordenante Morena y nombre del beneficiario Artgo Publicitario, S.A. de C.V., de fecha 18-04-2024, por un monto de \$990,799.92.
- Credencial para votar expedida a nombre de Bianca Catalina Diaz Alvarado.
- Constancia de Situación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria a nombre del contribuyente Artgo Publicitario, S.A. de C.V., con R.F.C. APU190301LD8.
- Constancia de Situación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria a nombre del contribuyente Bianca Catalina Diaz Alvarado, con R.F.C. DIAB830101DH8.
- Acuse de refrendo 2024 expedido por el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con número de Registro de Proveedor: 202105101312770.
- Acuse de presentación de Avisos de contratación del Instituto Nacional Electoral campaña ordinaria 2023-2024 con Folio del aviso: IAC17252, con un monto total de \$990,799.92.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido Morena y la persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V., por concepto de "Paquete de 75 anuncios espectaculares de acuerdo al anexo técnico, utilizando lona impresa personalizada con materiales reciclables y tintas ecológicas incluye montaje y desmontaje de lonas (varios diseños) de medidas diversas con la imagen del candidato a la alcaldía de la ciudad de Mérida Yucatán Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por el periodo de campaña.
- Comprobante de domicilio de Telmex a nombre de Artgo Publicitario, S.A. de C.V.
- Acta constitutiva de la persona moral denominada Artgo Publicitario, S.A. de C.V., Acta 205, Folio 139-154, Tomo 40, Libro 5º, Fecha 1º de marzo de 2019.
- Boleta de inscripción del Registro Público de Comercio de Mérida a nombre Artgo Publicitario, S.A. de C.V., con FME: N-2019018265.
- Estado de cuenta de la institución Banco Inbursa expedido a favor de Artgo Publicitario, S.A. de C.V., del periodo del 01 de febrero de 2024 al 29 de febrero de 2024.
- Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales del Servicio de Administración Tributaria con Folio: 24NB2458697, Clave R.F.C. APU190301LD8, Nombre, Denominación o Razón Social: Artgo Publicitario, S.A. de C.V.

Posteriormente, esta autoridad emitió el acuerdo para la apertura de alegatos en el expediente citado al rubro, para lo cual el Partido Verde Ecologista de México

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

manifestó que no tuvo conocimiento del origen o adquisición y colocación de los espectaculares denunciados, pues al ser un candidato común, cada uno de los partidos involucrados realiza el registro del origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña del candidato que fueron postulados por su propio partido, por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, no ha realizado la contratación de ningún espectacular que haya promocionado al candidato Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, por lo que desde la contestación de la queja ha señalado el desconocimiento de la contratación de espectaculares a favor del candidato antes mencionado.

Por su parte Morena manifestó en su escrito de desahogo de alegatos en esencia y forma lo mismo que había manifestado en su escrito de respuesta a emplazamiento y a los diversos requerimientos de información que se le notificaron, con relación a que los gastos investigados se encontraban reportados en la póliza PN-DR-11130424-1 de la contabilidad 8191.

De los razonamientos señalados anteriormente, esta autoridad puede concluir lo siguiente:

- Que mediante escrito de queja presentado por la ciudadana Teresita del Socorro Palomo Puc, hizo del conocimiento de esta autoridad anuncios espectaculares con la imagen y nombre de Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, los **cuales tienen el mismo diseño** como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

- Que no es un hecho controvertido<sup>19</sup> y en consecuencia, no es objeto de prueba la existencia de los espectaculares con el arte o diseño denunciado por la parte quejosa, porque así lo reconocieron el partido Morena y el entonces candidato, toda vez que en respuesta al emplazamiento y requerimientos de información, señalaron las pólizas en las cuales los anuncios espectaculares en comento estaban reportados. Esto es, la existencia, diseño o arte de los conceptos de gasto aludidos, no fue negada, discutida o debatida por los sujetos denunciados.
- De los diversos requerimientos de información realizados al partido Morena y su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, el primero señaló una póliza que no correspondía al concepto denunciado sin presentar mayor información; por lo que corresponde al segundo, si bien presentó información y documentación, esta no se encuentra cargada en el SIF en su totalidad, ya que de una revisión esta autoridad observó que no se adjuntan muestras, hoja membretada o testigos que permitan corroborar que los 6 espectaculares denunciados se encuentran dentro del universo de los 75 espectaculares que comprenden la contratación de los mismos con la persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V.
- De una búsqueda en el portal virtual del Servicio de Administración Tributaria de la factura B4288 expedida por la persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V., con Folio Fiscal AD9E13BF-E856-4D01-9503-12D6CBC73F08, se obtuvo un registro con el Estatus CFDI: Cancelado.
- La persona moral Artgo Publicitario, S.A. de C.V., manifiesta que la factura B4288 fue cancelada a solicitud del partido Morena, adjuntando acuse de cancelación de CFDI con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- De la respuesta de la Dirección de Auditoría y de una revisión al SIF **no se localizó el registro contable de 6 espectaculares denunciados** materia del presente apartado.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral

---

<sup>19</sup> Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente: "Artículo 14. Hechos objeto de prueba 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** 2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso"

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

### **5. Determinación del monto involucrado.**

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación.

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Total
57945	Espectacular ID 2	Espectacular 6 x 12	\$51,040.00	1	\$51,040.00
10854	Espectacular ID 3	Espectacular 10 x 16	\$17,400.00	1	\$17,400.00
45143	Espectacular ID 4	Espectacular 8 x 10	\$16,000.00	1	\$16,000.00
47078	Espectacular ID 5	Espectacular de 5 x 6	\$13,920.00	1	\$13,920.00
111115	Espectacular ID 6	Espectacular 3 x 5	\$3,491.60	1	\$3,491.60
44358	Espectacular ID 7	Espectacular de 10 x 8	\$16,000.00	1	\$16,000.00
				Total	\$117,851.60

En este contexto, de lo anterior se advierte que:

Los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública específicamente 6 espectaculares, por un importe de **\$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **6. Capacidad económica de los sujetos incoados.**

#### **6.1 Capacidad económica Local.**

Al respecto, debe considerarse que los partidos Morena y Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/049/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

les asignó a los citados institutos políticos el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Morena	\$26,734,467.27
Partido del Trabajo	_ <sup>20</sup>
Partido Verde Ecologista de México	\$ 7,703,631.74

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio CG/PRESIDENCIA/0404/2024, se informó que el partido Verde Ecologista de México cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Morena	INE/CG635/2023	\$2,061,605.76	-	\$556,968.07	\$1,504,637.69
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG111/2022	\$3,280,151.71	\$2,315,981.10	\$160,492.33	\$803,678.28
	INE/CG734/2022	\$1,154,867.38	-	-	\$1,154,867.38
	INE/CG633/2023	\$5,598,787.18	-	-	\$5,598,787.18

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que dichos partidos políticos referidos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

<sup>20</sup> El Partido del Trabajo no recibió Financiamiento Público para actividades ordinarias ni para actividades específicas para el ejercicio 2024, en virtud de no haber obtenido cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en cualquier elección (Diputados o Ayuntamientos) en el proceso electoral ordinario anterior en el Estado. Artículo 54 de la LPPEY.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

### **6.2 Capacidad económica Federal.**

Al respecto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se le asignó al citado instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2024</b>
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, se informó que, el Partido del Trabajo no tiene saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que dicho partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

**7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la candidatura común incoada.**

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante Acuerdo CMM/02/2024, aprobado en sesión especial celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó procedente el registro de la planilla de candidaturas a Regidurías para integrar el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, postulado por el partido político Morena, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En dicho Acuerdo se determinó en su punto de Acuerdo PRIMERO, que se registró la planilla a Regidurías por el principio de mayoría relativa por el partido político Morena, conformado de la siguiente manera:

CANDIDATURAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO						
No		Nombre (s)	Apellidos	Género	Candidatura Indígena o Afromexicana	Grupo Prioritario (Tipo)
1	Prop	ROMMEL AGHMED	PACHECO MARRUFO	HOMBRE	NO	NO
1	Sup	GUILLERMO	RAMÍREZ FRANCO	HOMBRE	NO	NO
2	Prop	SARA LEONOR	ESTRELLA LEÓN	MUJER	NO	NO
2	Sup	MARÍA TERESA DE JESÚS	BRAGA MENA	MUJER	NO	NO
3	Prop	JULIO ADRIÁN	GOROCICA ROJAS	HOMBRE	NO	NO
3	Sup	MAURO ARMÍN	LIZAMA CÓRDOVA	HOMBRE	NO	NO
4	Prop	GEORGINA DE LA CONCEPCIÓN	PIÑA ACOSTA	MUJER	NO	NO
4	Sup	JAQUELYN	ROSADO PUERTO	MUJER	NO	NO
5	Prop	JOSÉ DIEGO	CARRERA PÉREZ	HOMBRE	NO	PERSONA JOVEN
5	Sup	SAID ENRIQUE	AGUILAR ELÍAS	HOMBRE	NO	PERSONA JOVEN

Cabe señalar que la legislación local no establece las disposiciones correspondientes a la obligación de los partidos postulantes en candidaturas

comunes de establecer en los Convenios y/o Acuerdos que celebren, los porcentajes determinados de participación.

En razón de lo anterior se solicitó a la Dirección de Auditoría informara las aportaciones de recursos efectivamente realizadas (montos líquidos y porcentajes de aportación) con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados, respecto de los partidos que integraron la candidatura común que postuló a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, es decir, los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Al respecto esa Dirección remitió información relativa a las aportaciones de recursos efectivamente realizados por los propios sujetos obligados que postularon bajo la candidatura común, dichos montos:

<b>ID de contabilidad</b>	<b>Partido político</b>	<b>Monto transferido a la candidatura común</b>	<b>Porcentaje de aportación a la candidatura común</b>
8191	Partido Morena	\$5,970,363.32	48.87%
8505	Partido del Trabajo	\$826,062.61	6.76%
8636	Partido Verde Ecologista de México	\$5,421,393.39	44.37%
<b>Total</b>		<b>\$12,217,819.32</b>	<b>100%</b>

### **8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*

*clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>21</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

### **9. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados de los partidos integrantes de la candidatura común incoada.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

---

<sup>21</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo cual ya fue desarrollado en la presente resolución

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, atentando lo dispuesto en los artículos 79, numeral

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>22</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 6 espectaculares, por un monto total de \$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Yucatán.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

---

<sup>22</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.<sup>23</sup>

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

**Artículo 127. 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

---

*registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el ente infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>25</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los partidos Morena y Verde Ecologista de México en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen

Asimismo, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>26</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos

---

<sup>25</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>26</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 5** este Consejo General concluye que debe imponerse a la candidatura común integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo correspondiente al **100% (cien por ciento)** resultando la cantidad de **\$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.)** del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Morena** como integrante de la candidatura común el **48.87% (cuarenta y ocho punto ochenta y siete por ciento)** del monto de la sanción a la candidatura común, lo cual en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$57,594.07 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.)**.

Asimismo, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido del Trabajo** como integrante de la candidatura común el **6.76% (seis punto setenta y seis por ciento)** del monto de la sanción a la candidatura común, lo cual en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **73 (setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$7,925.61 (siete mil novecientos veinticinco pesos 61/100 M.N.)**.

Finalmente, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Verde Ecologista de México** como integrante de la candidatura común el **44.37% (cuarenta y cuatro punto treinta y siete por ciento)** del monto de la sanción a la candidatura común, lo cual en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$52,290.75 (cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos 75/100 M.N.)**.

#### **10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **propaganda colocada en vía pública consistente en 6 espectaculares**, por un monto total de **\$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulación	Monto susceptible de sumatoria
Rommel Aghmed Pacheco Marrufo	Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán	Candidatura común	\$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.).

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$117,851.60 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización<sup>27</sup>.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Morena,

---

<sup>27</sup> **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes.**

**1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”**

del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.3**, de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9**, en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común incoada, las sanciones siguientes:

**Partido Morena**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$57,594.07 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.)**.

**Partido del Trabajo**

Una multa equivalente a **73 (setenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$7,925.61 (siete mil novecientos veinticinco pesos 61/100 M.N.)**.

**Partido Verde Ecologista de México**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$52,290.75 (cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos 75/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Conforme al **Considerando 10** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la denunciante en el correo electrónico señalado en su escrito de queja.

**OCTAVO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos siguientes:

**a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2024/YUC**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**